



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00067-01
DEMANDANTE: TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: COOVIFLORENCIA Y OTROS

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00366-00
DEMANDANTE : JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ
**DEMANDADA : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-
CAQUETÁ**
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 68-02-68-21

1. ASUNTO

El señor JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ, por intermedio de apoderado presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, en el sentido de indicar la dirección del correo electrónico en el poder, la cual coincide con la señalada en el Registro Nacional de Abogados; se informó de a donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte de demandada y se envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JESUS JHONATTAN DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075.226.008 y portador de la T.P. No. 187.433 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f83a7f04656711942725136993682644fc6c82fb710cb8f6b790933e8f3192a
Documento generado en 05/02/2021 11:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00509-00
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : HUMBERTO HERNANDEZ NIETO
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 68-02-68-21

1. ASUNTO

La entidad COLPENSIONES, por intermedio de apoderada presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, así:

EN CUANTO A LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, estas fueron corregidas, quedando:

***“PRIMERA:** Se declare la nulidad de los actos administrativos No. GNR 286 del 8 de febrero de 2012, No. GNR 0501 de marzo de 12 de 2012 y No GNR 344154 de 30 de octubre de 2015, por medio de los cuales se reconoció y re liquidó una pensión de vejez al señor HERNÁNDEZ NIETO HUMBERTO, toda vez que las cotizaciones realizadas en COLPENSIONES da un sumatorio total de 2030 días que equivalen a 290 semanas equivalentes a 5 años 7 meses y 20 días de cotizaciones, es decir, esta administradora ordenó el pago de la Pensión de vejez sin ser la entidad competente para el reconocimiento de dicha prestación, pues el asegurado, no cuenta con los requisitos de tiempo para que COLPENSIONES sea la entidad competente para el reconocimiento de la misma.*

***SEGUNDA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNÁNDEZ NIETO HUMBERTO, el reintegro de los valores cancelados por*

concepto de mesada pensional, equivalentes a \$58.798.576, a agosto de 2019, y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.

TERCERA: *A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNÁNDEZ NIETO HUMBERTO, la actualidad de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.*

CUARTA: *Se condene en costas al señor HERNÁNDEZ NIETO HUMBERTO.*

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DECRETO 806 DE 2020, de no haber dado cumplimiento al artículo 6, la señora abogada manifestó:

“En cuanto al presente reparo es menester manifestar al Despacho que el presente medio de control se radicó bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011; por lo anterior no se procedió a indicar en el escrito de demanda lo consagrado en el Artículo 5º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo cobro vigencia el 4 de junio del mismo año, es decir posterior a la presentación de la demanda que ocurrió el 30 de octubre de 2019”.

Por lo que una vez revisado el expediente digital, se puede verificar que a folio 5 de la demanda aparece que está fue repartida el día 30 de octubre de 2019.

Igualmente se tiene que se indicó la dirección del correo electrónico en el poder, la cual coincide con la señalada en el Registro Nacional de Abogados; se informó de a donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada y se envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ NIETO**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído al demandado y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 200 del CPACA.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada de la entidad accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la parte demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho **YUDI LORENA TORRES VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.266 y portador de la T.P. No. 292.509 del CS de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97f8c196c8ea59c5f447cbc53027542ce1a5ed6489f3ed176a93f201183b945e
Documento generado en 05/02/2021 11:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00032-00
DEMANDANTE : YURIS DEL CARMEN SIMANCA MORALES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 74-02-74-21

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

EN CUANTO AL PODER

Revisada la demanda presentada se observa que el poder otorgado resulta insuficiente para iniciar la presente acción, pues mientras en las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por el Hospital Las Malvinas y la existencia de una relación laboral, se observa que no se le otorgó poder para realizar tal pedimento, pues únicamente se otorgó poder para solicitar el pago de prestaciones sociales.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DECRETO 806 DE 2020

- a. Si bien es cierto en el poder se señala la dirección electrónica del apoderado, no se demostró que la misma sea la que el mismo tiene inscrita en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- b. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada, conforme lo indica la norma:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **YURIS DEL CARMEN SIMANCA MORALES** en contra de la **ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE MARIO CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.767.200 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.516 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea484a8948c4cfc6beaa56769220deb5b3cc57a07bae9abdc3e43d2b7ca25cc

Documento generado en 05/02/2021 11:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-01000-01
DEMANDANTE : MIGUEL ENRIQUE REDONDO MAZA
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE Y OTROS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 75-02-75-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por la señora NORMA YANITH TORRES MONTES en calidad de gerente de la E.SE. SOR TERESA ADELE, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho BARON BAEZ.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.379.259 y Tarjeta Profesional No. 232.294 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada E.SE. SOR TERESA ADELE, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51512f0cafd1681e7cc2bdbd5d68421fce6d9e48c996ee16f6fbce5a6964ccb2

Documento generado en 05/02/2021 11:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00725-01
DEMANDANTE : RAUL BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No. : A.I. 71-02-71-21

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo la Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, presentó memorial renunciando al poder conferido por el Dr. LUIS ANTONIO RUIZ CICERY en condición de representante legal del Municipio de Florencia, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que, en el asunto bajo estudio, la abogada no allegó la respectiva comunicación enviada al representante legal del Municipio de Florencia, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado; en consecuencia, se hace

necesario requerir a la profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.912.372 y Tarjeta Profesional No. 36.617 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96ea623161943ace6a3a8f68b83b5022f97ee05028c7a00998e1f0dddd4c12c

Documento generado en 05/02/2021 11:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00904-01
DEMANDANTE : MARY ISABEL CAMPO Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE Y OTRO
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 73-02-73-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por la señora NORMA YANITH TORRES MONTES en calidad de gerente de la E.SE. SOR TERESA ADELE, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho BARON BAEZ.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.379.259 y Tarjeta Profesional No. 232.294 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada E.SE. SOR TERESA ADELE, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c352346e6cd361793a4faddc2b3b6a46b41ebc47d521de158cad1da3060a8920

Documento generado en 05/02/2021 11:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>